

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2015-20
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
POBLADO: "CADEREYTA JIMENEZ"
MUNICIPIO: CADEREYTA JIMENEZ
ESTADO: NUEVO LEÓN
ACCIÓN: RESTITUCIÓN
JUICIO AGRARIO: 562/2012.
SENTENCIA: 17 DE JUNIO DE 2015.
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 20.
MAG. RESOL.: LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.350/2015-20, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario número 562/2012, sobre restitución; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil doce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, *****, promovió juicio agrario en el que demandó de *****, la restitución de ***** metros cuadrados aproximadamente, que forman parte de la parcela *****, ubicada en el ejido *****, municipio de Cadereyta Jiménez, estado de Nuevo León, de la cual es titular; el derrumbe de toda cerca, construcción y mejoras con que cuente la superficie o en su defecto se declaren a su favor; y la nulidad de los documentos con los que la demandada pretenda amparar su posesión.

II.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda promovida por *****, se radicó con el número 562/2012, se ordenó emplazar a la demandada y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

III.- Posteriormente, en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, el siete de marzo de dos mil trece, se certificó la asistencia de la parte actora y de la demandada, debidamente asesoradas.

La parte actora por conducto de su asesora, ratificó su demanda y ofreció las pruebas de su intención; a su vez, la demandada al través de su asesor dio contestación a la incoada en su contra y ofreció las pruebas que a su interés convino; asimismo, opuso reconvención en contra de la parte actora en lo principal, en la que demanda la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios de *****, en el poblado de *****, en lo que se refiere a la asignación de la parcela ***** de ***** en favor de *****, de la emisión, así como la cancelación del certificado parcelario número ***** expedido a la ejidataria antes mencionada.

El Tribunal Unitario Agrario tuvo por admitida la demanda reconvencional únicamente en cuanto a la autora original *****, pero resuelve que debe llamarse a juicio como terceros con interés a la asamblea general de ejidatarios del poblado ***** y a la Delegación del Registro Agrario Nacional de Nuevo León, en el mismo acto se corre traslado y emplaza a *****, requiriéndole su contestación; asimismo se ordena emplazar a los terceros interesados antes mencionados.

IV.- En el segmento de la audiencia celebrado el doce de abril de dos mil trece, comparecieron la parte actora y demandada con sus respectivos asesores y se hizo constar la inasistencia de los terceros con interés: el comisariado ejidal del poblado ***** y la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, pese haber sido emplazados.

La actora original y demandada reconvencional dio contestación a la demanda reconvencional interpuesta y ofreció y ratificó las pruebas de su intención; a su vez, la demandada original presentó diversos elementos

probatorios; luego se procedió a fijar la litis materia de la controversia; una vez ofrecidas las pruebas que las partes estimaron pertinentes se procedió a su admisión y desahogo de las que por su propia naturaleza lo admitieron, y en los segmentos subsecuentes se desahogaron las pruebas faltantes entre ellas la de inspección judicial y las periciales en materia de topografía y valuación.

V.- Seguido y tramitado el procedimiento del juicio agrario en todas sus etapas, y al no existir prueba pendiente por desahogar, por acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, se concedió a las partes un plazo de tres días, para que manifestaran los alegatos de su intención; y pasado dicho término, mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la Secretaria de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución.

VI.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, emitió sentencia el diecisiete de junio de dos mil quince, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

"...PRIMERO.- En el juicio principal la parte actora **, acreditó sus pretensiones, atento a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, y la demandada *****, no acreditaron sus defensas y excepciones.***

SEGUNDO.- Resultan procedentes las prestaciones reclamadas por **, por ende, se condena a la demandada *****, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, desocupe y entregue en vía restitutoria énfasis añadido la superficie de ***** metros cuadrados, materia de esta controversia, a favor de la actora *****; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a la ejecución forzosa, conforme lo establece el artículo 191 de la Ley Agraria; igualmente, se ordena el retiro de toda cerca y demás mejoras que exista y pueda ser retirado de la superficie en controversia, debiéndose dejar en depósito y entregar a quien acredite su propiedad; lo anterior, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos de esta sentencia.***

TERCERO.- Se declara la nulidad de los contratos de compraventa de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos

*noventa y nueve, celebrados entre la demandada ***** y su esposo *****, como compradores, con ***** como vendedor, respecto del predio materia de esta controversia; por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo agrario*

CUARTO.- *Respecto de la reconvención, se declara que ha operado en contra de la actora en esta vía *****, la hipótesis normativa prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria; en consecuencia LE HA PRECLUIDO POR ESTAR EJERCIDA EXTEMPORANEAMENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD respecto del acuerdo emitido por el máximo órgano ejidal del poblado *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la Asamblea de fecha *****, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales; solo por lo que se refiere a la asignación de la parcela *****, a favor de *****; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*

QUINTO.- *Con copia certificada de este fallo agrario, notifíquese personalmente a las partes, en sus domicilios procesales señalados en autos, a través de sus representantes legales y una vez que cause ejecutoria, y se de cumplimiento a la misma, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno...”*

Los resolutivos anteriores se apoyaron entre otras, en las siguientes consideraciones:

...PRIMERO.- I: *Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, resulta competente para conocer y resolver este juicio, atento a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; 1º, 163, 164, 185 y 189 de la Ley Agraria, con relación a las fracciones VI y VIII, del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios del Tribunal Superior Agrario, por los que se modificó la competencia territorial de este Distrito para impartición de la Justicia Agraria en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil uno y trece de septiembre del dos mil seis, respectivamente.*

II.- *La personalidad jurídica de las partes en el presente controvertido, queda acreditada en autos de conformidad con lo que dispone el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que el actor promueve por su propio derecho, manifestando su interés en que se constituya un derecho o se imponga una condena, y en cuanto a la parte demandada manifiesta interés opuesto al de su contraparte.*

III.- *Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16*

Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.

IV.- De conformidad con los hechos expuestos por la actora en su demanda y al escrito de contestación de demanda, la litis en el presente asunto se constriñe a que al dictar sentencia, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20 se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

"...a) Si ha lugar o no declarar procedente la acción de devolución y entrega a favor de *** de una superficie de ***** metros cuadrados, que a su decir se encuentran enclavados en la perimetría de la poligonal que describe la parcela ***** del parcelamiento formal del núcleo ejidal denominado *****, Municipio del mismo nombre, Nuevo León.**

b) Si ha lugar o no decretar el derrumbe de toda cerca, construcción y mejoras que se encuentren en la superficie materia de Litis o en su caso se declaren a favor de la actora.

c) si ha lugar o no declarar la nulidad de los documentos con lo que la demandada en lo principal *** sustente sus defensas y excepciones.**

En lo concerniente a las prestaciones ejercitadas en la reconvencción por *** y al escrito contestatorio que produce ***** la Litis se circunscribe que al dictar sentencia este Tribunal, se pronuncie sobre los siguientes aspectos:**

a) Si ha lugar o no declarar la nulidad parcial del acta de asamblea ejidal relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior a que se contrae el artículo 56 de la Ley Agraria, verificada el *** en el núcleo ejidal del caso; únicamente en lo que se refiere a la presunta indebida asignación de la parcela identificada con el número ***** a favor de *****.**

b) De ser el caso, se decreten las medidas de cancelación registral y de documentos a que haya lugar.

Desde luego habrán de analizarse todas y cada una de las defensas y excepciones hechas valer, en acatamiento a lo previsto en el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asumiendo competencia este Tribunal Unitario Agrario Distrito 20 para conocer de las cuestiones planteadas tanto en el juicio principal como en reconvencción de conformidad en lo previsto en el artículo 18 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con relación al numeral 163 de la Ley Agraria..."

V.- Ahora bien, la parte actora expuso como hechos esencialmente: Que es ejidataria del poblado que nos ocupa; que fue beneficiada con una unidad parcelaria; que el ejido "CADEREYTA JIMENEZ", Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, fue certificado mediante acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *** en la cual se asignó a la accionante la parcela ***** la cual está siendo afectada desde hace ocho años aproximadamente, en una fracción de superficie de ***** metros cuadrados, por la demandada ***** quien sin autorización alguna circuló la superficie que se les reclama, y realizó diversas construcciones; que a pesar de diversas gestiones extrajudiciales no obtuvo resultados positivos; por lo que, ocurre a este Tribunal a demandar la restitución de la superficie antes descrita.**

VI.- Asimismo, la demandada ***, dio contestación a la demanda esencialmente de la siguiente manera: En cuanto a las prestaciones negó la procedencia de todas; y respecto de los hechos el primero y el tercero no los afirma ni los niega por no ser hechos propios; en cuanto al segundo, cuarto, quinto y sexto los negó, argumentando, que por ser poseionaria no se entera de las asambleas que se verifican en el ejido que nos ocupa; que a raíz de la presente demanda, investigó diversos hechos relacionados con la misma, en el Registro Agrario Nacional, observando que a la actora se le asignaron las parcelas 91, 111, 169 y *****; asimismo, que en el expediente individual figura una copia de un oficio expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, número SDRAJ-067/97, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, dirigido a *****, en el que se le informa de los antecedentes de un trámite relativo a la inscripción de un contrato de cesión de derechos agrarios, entre ***** y *****, en relación a un derecho ubicado en el ejido que nos ocupa; encontrándose también una copia del certificado de derechos agrarios número 2096213, a nombre de *****, por lo que la ejidataria en ese entonces lo era la antes nombrada, y que hasta antes de la asamblea de fecha *****, no localizó ningún procedimiento de privación de derechos y nuevas adjudicaciones con respecto de ***** y la actora; asimismo, que el contrato de cesión de derechos se celebró cuando el ejido no se había certificado, por lo que no se podían colmar las formalidades y requisitos legales que señala el artículo 80 de la Ley Agraria; considerando, que la asamblea ejidal maliciosamente convalidó dicha cesión de derechos en el acta de asamblea ejidal antes citada; sigue manifestando, que a la fecha de la celebración de la asamblea por la cual se certificó el ejido la parcela ***** ya estaba fraccionada, lotificada y en posesión por los anteriores titulares y adjudicada a su favor la fracción que se le reclama.**

Sigue manifestando, que ella, su esposo e hijos adquirieron de buena fe un terreno ejidal ubicado en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en el cual construyeron su casa habitación, introduciendo diversos servicios públicos como agua y luz eléctrica; que hubo pláticas con la actora ***, tendientes a regularizar los predios de asentamientos humanos, incluida su posesión, ubicados dentro de la hoy denominada parcela *****, tan es así que la actora firmó un documento denominado Acta fuera de Protocolo (5038), de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, ante la fe del Notario Público número 134, con ejercicio en Segundo Distrito en el Estado, en la que manifestó encontrarse de acuerdo en que previa indemnización, le sea expropiado por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), en relación a la parcela que nos ocupa, manifestando que lo anterior obedece en virtud de que en la propiedad de referencia se encuentran asentamientos humanos en forma irregular.**

VII.- La demandada ***, interpuso reconvencción en los siguientes términos: Como prestaciones solicitó: La nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****, celebrada en**

el ejido citado al rubro, en lo que se refiere a la asignación de la parcela **, asignada a favor de *****; la cancelación del certificado parcelario *****, expedido a favor de la persona antes citada y que ampara la parcela que nos ocupa; así como, la expedición de un certificado parcelario o título de propiedad a favor de *****, que le ampare la superficie materia de esta controversia y que tiene en posesión; argumentando como hechos en que sustenta su demanda: Que el ejido *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, fue dotado de tierras mediante Resolución Presidencial de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; igualmente, hace mención de diversas afectaciones (expropiaciones) que sufrió el ejido en comento; que el ejido citado al rubro, regularizó sus tierras en fecha *****, así también, hace referencia a la investigación que realizó en el Registro Agrario Nacional, en cuanto a diversos hechos de la demanda y antecedentes de la calidad de ejidataria de la demandada en reconvención, que precisó al contestar la demanda entablada en su contra y que ha quedado establecida en párrafos precedentes; que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal.***

Sigue manifestando, que en el ejido en comento se autorizó la adopción del dominio pleno, el once de enero de mil novecientos noventa y nueve; que el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, formalizó contratos de compraventa, con **, en relación a una fracción de terreno que se dice ejidal, ubicada en las inmediaciones del ejido citado al rubro, describiendo medidas y colindancias; que el señor *****, adquirió de *****, quien fue quien fraccionó el terreno de la ahora parcela *****, mucho antes de la asamblea que se impugna; que no fue *****, la que le enajeno el predio a *****, sino *****; que adquirió de buena fe ese terreno en el que construyeron su casa habitación e introdujeron diversos servicios públicos; que desde antes del mes de agosto de dos mil dos, hubo pláticas con *****, tendientes a regularizar los predios de asentamientos humanos, incluida su posesión, ubicados dentro de la hoy parcela *****, haciendo referencia al acta fuera de protocolo 5038 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público 134, que ha quedado precisada en párrafos precedentes, y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; por lo que, considera ilegal la asignación de dicha parcela en controversia a favor de la demandada en reconvención.***

VIII.- La demandada en reconvención **, dio contestación a la demanda reconvencional esencialmente de la siguiente forma: En cuanto a las prestaciones negó la procedencia de todas; y respecto de hechos manifestó, que es cierto que mediante el acta de asamblea que se impugna se le asignó la parcela *****; que es cierto que adquirió el derecho que ostenta de su madre, quien le cedió ese derecho y que el ejido decidió ratificar y regularizarlo en asambleas ejidales previas a la que se impugna; más aún en términos del artículo 56 de la Ley Agraria decidió regularizar el parcelamiento económico a favor de ella, otorgándole el certificado correspondiente sobre esos derechos; que es falso que requiera de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, ya que se trató***

de una cesión de derechos gratuita, y en igual condiciones de preferencia por ser hija de la entonces titular del derecho, negando que tenga interés jurídico la actora en reconvención para reclamar o alegar sobre ese acto, por carecer de derecho alguno que se le perjudique con él, ni tratarse de los sujetos contemplados en el artículo 80 de la Ley Agraria; que no ha adoptado el dominio pleno de su parcela; que es cierto que estuvo de acuerdo en que su parcela fuera considerada a una posible expropiación por CORETT, pero nunca que esté de acuerdo en que le afecte la demandada en el principal y actora en reconvención la fracción de su parcela ejidal.

IX.- Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, este Tribunal procederá primero al estudio y resolución de la acción reconvencional ejercitada por ***; pues de resultar procedente, traería como consecuencia la improcedencia de la acción principal promovida por *****.**

Establecido lo anterior, de los autos que integran la pieza instrumental, se tiene que mediante el acta de asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha ***, celebrada en el ejido *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el máximo órgano ejidal asignó a *****, la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, expidiéndole el certificado parcelario número *****, que la acredita como titular de dicha unidad parcelaria.**

Igualmente, queda acreditado que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la actora en reconvención *** y su esposo *****, celebraron contrato de compraventa, con *****, respecto de una porción de terreno urbano fraccionado, ubicado en la ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la colonia Padilla a espaldas de la Fundidora, describiendo las medidas y colindancias del mismo, y estableciéndose como precio de la operación la cantidad de \$*****; asimismo, que mediante contrato de compra venta de fecha cuatro de diciembre mil novecientos noventa y nueve, ***** y *****, celebraron contrato de compraventa, con *****, respecto de una porción de terreno urbano, ubicado en la ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la colonia Padilla a espaldas de la Fundidora, señalándose las medidas y colindancias del mismo, las que resultan ser diferentes a las del contrato anterior; estableciéndose como precio de la operación la cantidad de \$*****; -es preciso señalar, que ambos contratos se refieren al mismo terreno, variando únicamente las medidas del mismo, puesto que fueron rectificadas el ocho de enero del año dos mil, así como el precio de la operación-; igualmente, que se entregó en fechas cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y tres de enero de dos mil, la cantidad de \$*****y \$***** respectivamente a *****, por dicho terreno.**

Asimismo, que en el citado predio la actora en reconvención, construyó su casa habitación e introdujo los servicios de agua y energía eléctrica; que la superficie antes mencionada forma parte de la parcela ***, asignada a la demandada en reconvención *****; persona ésta que compareció ante el Notario Público número 134, con ejercicio en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en**

donde firmó un documento denominado Acta Fuera de Protocolo número 5038, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, en el cual manifestó que se encontraba totalmente de acuerdo en que previa su indemnización, le sea expropiada por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), la parcela en materia de este juicio, amparada con el certificado parcelario número **, toda vez de que se encontraban asentamientos humanos en forma irregular.***

Todo lo anterior, quedó acreditado con las constancias que obran a fojas 6 a 8, 48, 63, 65 a 94, 97 a 100,, 103 a 167, 198, 199, consistentes en Certificado Parcelario número **, expedido por el Registro Agrario Nacional, a nombre de *****; plano de la superficie en controversia; plano de la parcela *****; recibos de la Comisión Federal de Electricidad, uno a nombre de *****, *****, y los demás a *****, de diversas fechas; Contratos de compraventa de fecha ambos cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; escritos de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y tres y ocho de enero del año dos mil, suscritos por *****; recibo número *****, de fecha trece de julio de dos mil uno, expedido por la Tesorería Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; Oficio S.O./177/2002, de fecha doce de febrero de dos mil dos, expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; Factura número ***** de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, y Contrato número ***** de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, a nombre de la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey; Acta fuera de Protocolo número 5038 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público número 134 con ejercicio en Cadereyta Jiménez, Nuevo León; diversas fotografías del predio materia en controversia; Oficio SDRAJ/639/2013, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, expedido por la Subdelegada de Registro del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, al que acompaña Constancia de Vigencia de derechos de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León; documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.***

Igualmente, con la confesional a cargo de la actora en reconvencción **, desahogada en audiencia de fecha tres de mayo de dos mil trece, que obra a fojas 205 y 206 de autos; la que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; por lo que, se tiene a la actora en reconvencción confesando en lo que aquí interesa, que está en posesión de la superficie que se le reclama, la cual compró a *****, en el año mil novecientos noventa y nueve, en la que construyó su casa habitación y vive desde el año dos mil dos; que dicho predio forma parte de la parcela en controversia y le ha sido solicitada la desocupación del mismo por parte de la demandada en reconvencción; medio de convicción que tiene valor probatorio de***

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Asimismo, con la confesional a cargo de la demandada en reconvencción ***, desahogada en audiencia de fecha tres de mayo de dos mil trece, que obra a fojas 206 y 207 de autos; la que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; por lo que, se tiene a la demandada en reconvencción confesando en lo que aquí interesa, que adquirió el derecho que nos ocupa, por cesión que le hiciera *****; que le asignaron derechos ejidales en el ejido citado al rubro, mediante acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****; que la anterior titular de los derechos era *****; que la parcela se la entregaron limpia; que desde hace como siete u ocho años la actora en reconvencción está en posesión de la superficie que reclama; que es hermana de *****, y que este no fue sucesor de *****; medio de convicción que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria;**

Así también, con la Inspección Judicial, desahogada por el actuario de la adscripción, en fecha dieciocho de abril de dos mil trece, cuya acta circunstanciada obra a fojas 181 a 189, de autos, y que se tiene por aquí por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; de la que se desprende en lo que aquí interesa: que el actuario de la adscripción estableció las colindancias de la superficie materia de esta controversia, la cual se encuentra delimitada con posteria y alambre en todo su perímetro; que en la parte poniente se encuentra fincada una casa de aproximadamente ocho metros de frente y doce metros de largo, contando en su interior con sala cocina, dos recamara y un baño; observándose también tres árboles, un área de descanso, bancas y columpios; que la demandada manifiesta vivir allí, y que es notorio que la casa cuenta con todos los servicios básicos de vivienda; medio de convicción que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, es inconcuso colegir que la actora en reconvencción ***, tuvo conocimiento de la asignación de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, -de la cual forma parte el predio que tiene en posesión y que es materia de este juicio-; a favor de la demandada en reconvencción *****, por parte del ejido que nos ocupa, desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos; lo anterior se afirma, ya que *****, tanto en la contestación de la demanda principal, como al formular la reconvencción que nos ocupa, confesó que tuvo pláticas con *****, tendientes a regularizar entre otros el predio que tiene en posesión, ubicado dentro de la parcela *****, tan es así que ésta firmó un documento denominado Acta fuera de Protocolo número 5038, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, ante la fe del notario público 134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León; pues literalmente adujo: "...Desde antes del mes de agosto del año 2002, hubo pláticas con la Ciudadana *****,**

*tendientes a regularizar los predios de asentamientos humanos, incluida mi posesión, ubicados dentro de la hoy denominada parcela *****,... tan es así que la actora inicial firmó en Cadereyta Jiménez, un documento, denominado Acta fuera de protocolo número (5038) cinco mil treinta y ocho, de fecha 29 de agosto de 2002, ante la fe del C. LIC. FEDERICO GARZA GARZA, Notario Público No.134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el Estado, por medio del cual manifestaba la actora que se encontraba totalmente de acuerdo en que previa su indemnización le sea expropiada por el organismo (sic) Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (CORETT), en relación a la parcela número *****...” ; confesión, que concatenada con el Acta fuera de Protocolo antes citada; que ha quedado previamente establecida y valorada; y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; da certeza a este Tribunal que *****, tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea general de ejidatarios de fecha *****, y los acuerdos ahí producidos, que hoy impugna, es decir, la asignación realizada por ejido citado al rubro, de la parcela *****, a favor de la demandada en reconvencción *****, desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos; sirve de sustento a lo anterior, la tesis cuyos datos de localización rubro y texto son del tenor siguiente:*

Tesis: III.3o.A.9 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001842 3 de 10 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2375 Tesis Aislada (Administrativa)

ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

En la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, no necesariamente inicia, para los posesionarios irregulares, a partir del día siguiente de la fecha de ella, sino que puede acontecer desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, pues por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea. Por su parte, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 116/2003, publicada en el mismo medio de

difusión y Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", se estableció que la autoridad que conozca de un juicio agrario puede verificar oficiosamente si ha operado la prescripción, cuando ese tipo de acuerdos de asamblea no se controvierten dentro del mencionado plazo. En atención a lo anterior, para llevar a cabo el indicado estudio, resulta factible que el Tribunal Agrario se valga de cualquier elemento de convicción, como pudiera ser la confesión a cargo de quien pretende la nulidad de la asamblea, aunque de tal elemento probatorio no se advierte una fecha con día exacto en el que se hubiese enterado de su existencia, siempre y cuando el reconocimiento efectuado cumpla con las exigencias de ley para que merezca plena eficacia demostrativa y, además, arroje datos suficientes sobre el momento a partir del cual se hará el cómputo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2011. Josefina Moreno Estrada. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Nota: Por ejecutoria del 20 de marzo de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Bajo esa tesitura, es aplicable es su perjuicio lo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria y de su interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./J.-50/2000, visible en la página 197 del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES, EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS"; determinando que para los posesionarios irregulares, el plazo para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras, a diferencia de los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares; debe iniciar su cómputo, desde la fecha en que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea; de ahí que si la actora en reconvención *****, tuvo conocimiento de los actos que se duele desde que sostuvo pláticas con la demandada en reconvención, para solucionar el presente conflicto, tan es así que manifiesta tener conocimiento que ésta última, firmó el Acta fuera de Protocolo citada en líneas precedentes; por lo que, el término para inconformarse inició, desde ese momento, es decir, desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos; luego, si su acción de nulidad respecto de esa asignación la ejerció ante este órgano jurisdiccional el siete de marzo de dos mil trece, es evidente que entre ambas fechas mediaron más de los noventa días naturales que*

establece expresamente el artículo 61 de la Ley Agraria, que a la letra se transcribe:

"ARTICULO 61.- LA ASIGNACION DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA PODRA SER IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA PROCURADURIA AGRARIA, POR LO INDIVIDUOS QUE SE SIENTAN PERJUDICADOS POR LA ASIGNACION Y QUE CONSTITUYAN UN VEINTE POR CIENTO O MAS DEL TOTAL DE LOS EJIDATARIOS DEL NUCLEOS RESPECTIVO, O DE OFICIO CUANDO A JUICIO DEL PROCURADOR SE PRESUMA QUE LA ASIGNACION SE REALIZO CON VICIOS O DEFECTOS GRAVES O QUE PUEDA PERTURBAR SERIAMENTE EL ORDEN PUBLICO, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA CONCILIACION DE INTERESES. LOS PERJUDICADOS EN SUS DERECHOS POR VIRTUD DE LA ASIGNACION DE TIERRAS PODRAN ACUDIR IGUALMENTE ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA DEDUCIR INDIVIDUALMENTE SU RECLAMACION, SIN QUE ELLO PUEDA IMPLICAR LA INVALIDACION DE LA ASIGNACION DE LAS DEMAS TIERRAS.

LA ASIGNACION DE TIERRAS QUE NO HAYA SIDO IMPUGNADA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES POSTERIORES A LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE LA ASAMBLEA SERA FIRME Y DEFINITIVA."

*Concluyendo; la prestación de nulidad que viene ejerciendo *****, deviene extemporánea por haberle precluido el término que la ley le concedía para ejercerla ante el órgano jurisdiccional competente, y por tanto, este Tribunal se abstiene de entrar al estudio del fondo de ésta pretensión; constatando que con ninguna de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario de la intención *****, desvirtúa el sentido de ésta determinación.*

*Por tanto, se declara que en el presente asunto ha operado en contra de la actora en reconvención *****, la hipótesis normativa prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria; en consecuencia LE HA PRECLUIDO POR ESTAR EJERCIDA EXTEMPORANEAMENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD respecto del acuerdo emitido por la Asamblea General del poblado *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la Asamblea celebrada el *****, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior a que se contrae el artículo 56 de la precitada codificación agraria; solo por lo que se refiere a la asignación de la parcela *****, a favor de *****.*

*Asimismo, este Tribunal determina no entrar al estudio y resolución de las excepciones planteadas por la demandada en reconvención *****, pues el hacerlo resultaría innecesario y ocioso, toda vez que no ha prosperado la acción ejercida por la accionante en reconvención *****.*

*X.- Ahora bien, en cuanto a la acción principal ejercitada por *****, en contra de *****; primeramente, estudiaremos las excepciones opuestas por la demandada *****, las que resultan ser: La de falta de acción, por haberse extinguido el derecho de propiedad de la actora inicial, sobre el inmueble que reclama, habiendo operado en consecuencia a su favor la prescripción positiva; La excepción de prescripción del derecho de la actora sobre*

el inmueble afecto a este juicio, porque dejó de poseer el inmueble por más de diez años, habiéndose en consecuencia extinguido su derecho sobre dicho inmueble; y la extinción del derecho de propiedad de la actora, sobre el inmueble que reclama por restitución, operando en su favor ésta por haber poseído y poseer el inmueble en concepto de propietario, posesión que ha sido con los atributos legales de pacífica, buena fe, continua y pública; excepciones que devienen improcedentes, puesto que ha quedado acreditado en autos, que la actora **, es la titular de la parcela ***** con superficie de ***** hectáreas, lo anterior, con el certificado parcelario *****, expedido a su favor por el Registro Agrario Nacional, que ha quedado previamente valorado; asimismo, que la superficie reclamada en restitución, forma parte de la parcela antes citada; por lo que, al tratarse de una fracción de una unidad parcelaria, dicha superficie no es apta para prescribir; pues la ley agraria prohíbe la división de parcelas; es decir, no puede prescribir a favor de diversa persona, del titular de una unidad parcelaria, solamente una fracción o parte de dicha parcela, puesto que ello implicaría la división de la misma; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son del tenor siguiente:***

***Tesis: 2a./J. 46/2001 Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Novena Época 188558
1 de 1
Segunda Sala Tomo XIV, Octubre de 2001 Pag. 400
Jurisprudencia
(Administrativa)
PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN
AGRARIO EN VIGOR.***

En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El

segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.

Establecido lo anterior, y antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto es necesario señalar que respecto de la acción entablada –restitución- la doctrina y posteriormente los Órganos de Control Constitucional, han definido los elementos que la conforman, los cuales debe acreditar la accionante y de acuerdo a las fuentes del derecho antes referidas para la procedencia de la restitución se requiere:

a).- Que el demandante sea legítimo titular del terreno cuya restitución demanda;

b).- Que la parte demandada esté en posesión de la parcela objeto del litigio, y;

c).- La identidad de la cosa que se demanda, de manera que no exista duda de cual es el bien que ampara el título o documento base del accionante, y el que tiene en posesión la parte demandada.

Resulta pertinente precisar el antecedente jurisprudencial que rige este razonamiento, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis VI.3o. J/11, página 481, que en su contenido reza:

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es

declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Ahora bien, en lo referente al primer elemento, este queda debidamente acreditado, pues de autos se desprende que la actora **, es titular de la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, ubicada en el ejido que nos ocupa; lo anterior, con la copia certificada del Certificado Parcelario número *****, expedido por el Registro Agrario Nacional y Constancia de Vigencia de Derechos de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, expedida por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, que obran a fojas 6, 198 y 199 de autos, documentales que han quedado previamente valoradas al resolver la acción reconvencional ejercitada por *****.***

En cuanto al segundo elemento, consistente en que la demandada tiene la posesión de la superficie reclamada; este también queda acreditado; lo anterior, con la confesional a cargo de la parte demandada **, desahogada en audiencia de fecha tres de mayo de dos mil trece; la cual ha quedado precisada y valorada en párrafos precedentes al resolver la acción reconvencional ejercitada por *****, la que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; y que en lo que aquí interesa confeso: Que adquirió un predio en el ejido que nos ocupa; que lo compró en el año mil novecientos noventa y nueve, y vive en él desde el año dos mil dos; que está en posesión de la superficie que se le reclama, y que ésta forma parte de la parcela en controversia; lo anterior, aunado a las testimoniales a cargo de ***** Y *****; desahogada en audiencia de fecha tres de mayo de dos mil trece, y que obra a fojas 207 a 210, de autos, las que se tienen por reproducidas aquí como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; en la que, en lo que aquí interesa los testigos fueron coincidentes en manifestar, que conocen a las partes del presente juicio; que la demandada *****, tiene en posesión una fracción de la parcela materia de este juicio, desde hace siete u ocho años, y que la citada parcela pertenecía anteriormente a la mamá de la actora; medio de convicción que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.***

Igualmente, con las testimoniales a cargo de ** y *****, desahogadas en audiencia de fecha tres de mayo de dos mil trece, y que obra a fojas 211 a 216, de autos, las que se tienen por reproducidas aquí como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal; en la que, en lo que aquí interesa fueron coincidentes en manifestar, que conocen a***

*******, quien compró el predio materia de este juicio a *****; que la casa donde vive su presentante, la construyó ella y su esposo; que los recibos de agua los pagan colectivamente todos los vecinos y el de luz la demandada, que no saben porque no se ha regularizado la colonia donde viven, asimismo, el primero de los testigos manifestó que conoce la parcela materia de este juicio y que es en donde se ubica el predio en controversia; y en cuanto a la razón de su dicho ambos manifestaron: "...PORQUE SOY VECINO DE MI PRESENTANTE Y VIVIMOS EN LA MISMA COLONIA..."; medio de convicción que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.**

Por último, en cuanto al tercer elemento de la acción intentada, consistente en la identidad de la cosa que se demanda, este también ha quedado comprobado, pues las partes –actora y demandada- han identificado plenamente el predio materia de esta controversia, reconociendo la demandada *** , que la superficie que tiene en posesión, forma parte de la parcela ***** , de la cual es titular *****; lo anterior, aunado a la prueba pericial en topografía la cual fue desahogada por el Ingeniero ***** , perito de la parte actora ***** , cuyo dictamen pericial obra a fojas 245 a 248 de autos; y del que se desprende en lo que aquí interesa que el experto determinó: Que la superficie de ***** metros cuadrados, materia de este juicio forma parte de la parcela ***** , ubicada en el ejido citado al rubro, y amparada con el certificado parcelario ***** , a favor de *****; asimismo, expresó gráficamente en un plano la superficie total de la parcela antes citada así como la que es materia de esta controversia; medio de convicción que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria. Ahora bien, es preciso señalar que si bien es cierto, la pericial es una prueba que debe desahogarse de manera colegiada, y que en el presente asunto, fue desahogada únicamente por el perito de la parte actora, sin que obre en autos dictamen pericial en topografía rendido por el experto de la parte demanda; mas cierto es, que ello no modificaría el sentido de la presente resolución, puesto que como ha quedado precisado en líneas anteriores, la identidad del bien reclamado, con el que ampara el certificado parcelario que nos ocupa, ha quedado reconocida y acreditada tanto por la parte actora como la demandada en el principal, con los diversos medios de convicción que han sido previamente valorados, tan es así que la demandada formuló reconvención, solicitando la nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios, por la cual se asignó la parcela antes citada a la actora, en la que se encuentra la superficie reclamada; por lo que, no existe duda de cual es el bien que ampara el título documento base de la accionante y la superficie de este, que tiene en posesión la parte demandada.**

Asimismo, en cuanto a la prestación consistente en el derrumbe de toda cerca, construcción o mejoras con que cuenta la superficie materia de la contienda; debe decirse, que la misma deviene procedente, puesto que ha quedado acreditado la procedencia de la restitución de la superficie en controversia a favor

de la actora ***, por ser ésta la titular de la misma; sin embargo, dichas cercas o mejoras que se puedan retirar, deberán ser dejadas en depósito y entregadas a quien acredite ser de su propiedad.**

Igualmente, con respecto a la prestación consistente en la nulidad de los documentos con los cuales la demandada pretenda amparar la posesión de la superficie reclamada, la misma resulta procedente, puesto que de autos quedó acreditado que la titular de la superficie en controversia lo es ***, asimismo, que los contratos de compra venta de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto de la superficie materia de la Litis, fueron celebrados por la demandada ***** y su esposo *****, como compradores, con *****, como vendedor, persona diversa a la titular de la parcela *****, en la cual se encuentra la superficie materia del contrato, *****; aunado, a que su objeto es ilegal, pues al tratarse de una unidad parcelaria, esta no puede ser fraccionada; es decir, no puede venderse solamente parte de ella, pues ello implicaría la división de ésta, lo cual se encuentra prohibido por la Ley de la materia; máxime que de autos no se desprende que la citada parcela haya adquirido el dominio pleno por parte de su titular; por ende, dicho contrato de compra venta es nulo de pleno derecho.**

Por otro lado, referente a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que las partes hacen consistir en las constancias que integran el expediente en que se actúa y que beneficie a sus intereses; elementos convictivos a los que se les otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, encuentra además apoyo esta valoración en el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94, que es del rubro siguiente:

"...PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos..."

Por tanto, al haberse acreditado los tres elementos necesarios para que prospere la acción intentada por la parte actora, este Tribunal determina que resultan procedentes las prestaciones reclamadas por ***; por ende, se declara que ha procedido la acción de restitución de tierras ejidales promovida por la accionante; respecto de la superficie de ***** metros cuadrados, que forman parte de la parcela ***** ubicada en el ejido que nos ocupa; y en consecuencia, se condena a la demandada *****, a la desocupación y entrega material**

en vía restitutoria de dicha superficie, a favor de la actora **; igualmente, se ordena el retiro de toda cerca y demás mejoras que exista y pueda ser retirado de la superficie en controversia, debiéndose dejar en depósito y entregar a quien acredite su propiedad; igualmente, se declara la nulidad de los contratos de compra venta de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrados entre la demandada ***** y su esposo *****, como compradores, con ***** como vendedor, respecto del predio materia de esta controversia.***

X.- En cuanto a los restantes medios de convicción, y a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a todas las sentencias agrarias, se procede a su estudio de la manera siguiente:

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y acta de nacimiento que obran a fojas 14, 30 y 64 de autos, se acredita, la nacionalidad mexicana y mayoría de edad de **; asimismo, que ésta nació el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno; documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 179 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que en nada modifican el sentido del presente fallo agrario, por las razones expuestas en párrafos precedentes.***

Con el acta de nacimiento, certificado de registro de nacimiento, acta de matrimonio y copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, que obran a fojas 15, 49 a 60 y 65 de autos, se acredita la nacionalidad mexicana, mayoría de edad de ** y *****; quienes nacieron el dos de enero de mil novecientos noventa y siete y cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente; igualmente que contrajeron matrimonio el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos; documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 179 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que en nada modifican el sentido del presente fallo agrario, por las razones expuestas en párrafos precedentes.***

Con el escrito de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, signado por ** y *****; que obra a foja 61 de autos, se acredita que hacen constar que el primero de los mencionados compro al segundo el predio ahí descrito; documental que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 129, 179 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que en nada modifican el sentido del presente fallo agrario, por las razones expuestas en párrafos precedentes.***

En cuanto al acta de defunción que obra a foja 62 de autos, se acredita que **; falleció el once de julio de mil novecientos noventa y ocho; documental que tiene valor probatorio de***

conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 179 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que en nada modifican el sentido de esta sentencia, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Asimismo, con las documentales que obran a fojas 95 y 96 de autos, se acredita, la publicación de la nota relativa al problema materia de este juicio en el periódico ahí señalado; documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 129, 179 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que en nada modifican el sentido del presente fallo agrario, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Respecto de los dictámenes periciales en materia de valuación, emitidos por el Ingeniero **, Arquitecto *****, e Ingeniero Agrónomo *****, peritos de la parte actora, demandada y tercero en discordia respectivamente, que obran a fojas 242 a 244, 251 a 256 y 280 a 288 de autos, se acredita el valor que cada uno determino, respecto del predio materia de esta controversia; medios de convicción que tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que en nada modifican el sentido del presente fallo agrario, por las razones expuestas en párrafos precedentes..."***

VII.- La sentencia antes referida fue notificada a la parte demandada por conducto de su autorizado legal licenciado ***** el veintidós de junio de dos mil quince, lo que se acredita con el instructivo de notificación que obra en autos.

VIII.- Inconforme con la anterior sentencia, la demandada *****, mediante escrito de seis de julio de dos mil quince, presentado el mismo día ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince.

Se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción.

Así se ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en la especie por analogía:

¹"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Si bien es cierto que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de transcribir dentro del texto de una sentencia el o los escritos de agravios aducidos por los recurrentes, lo anterior no es obstáculo, para que, con el fin de una mejor comprensión de los argumentos que en la propia resolución se emitan para declararlos fundados o para controvertirlos, se realice una síntesis de ellos o se transcriban los párrafos que contengan los razonamientos esenciales que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, en que se contengan los puntos a debatir en la sentencia de revisión, como en la especie son los que a continuación se exponen:

"...Asimismo causándome agravio, el que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, declare que la actora en reconvención **, tuvo conocimiento de la asignación de la***

¹

Tesis: 2ª/J- 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia (Común).

*parcela *****, con superficie de ***** has, de la cual dice, forma parte el predio que tiene en posesión y que es materia de este juicio, a favor de la demandada en reconvención *****, por parte del ejido que nos ocupa, desde el 29 de agosto del año 2002, lo que dice, se afirma ya que *****, tanto en la contestación de la demanda principal como al formular la reconvención confesó que tuvo pláticas con *****, tendientes a regularizar entre otros el predio que tiene en posesión, ubicado dentro de la parcela *****, se dice, tan es así que esta firmo un documento denominado Acta fuera de protocolo número 5038, de fecha 29 de agosto de 2002, ante la fe del Notario Público número 134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León, y dice que la suscrita aduje, que 'Desde antes del mes de agosto del año 2002, hubo pláticas con la ciudadana *****, tendientes a regularizar los predios de asentamientos humanos, incluida mi posesión dentro de la hoy denominada parcela *****, tan es así que la actora inicial firmo en Cadereyta Jiménez, un documento denominado Acta Fuera de Protocolo número (5038) cinco mil treinta y ocho, de fecha 29 de agosto de 2002 ante la Fe del C. LIC FEDERICO GARZA GARZA, Notario Público número 134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el Estado, por medio del cual manifestaba la actora, que se encontraba totalmente de acuerdo en que previa su indemnización le sea expropiada por el Organismo (sic) Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (CORET), en relación a la parcela *****, y dice que la confesión concatenada con el Acta fuera de protocolo antes citada, que ha quedado previamente establecida y valorada, y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara sic... da certeza a este tribunal que *****, tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios, de fecha 14 de febrero de 1997, y los acuerdos ahí producidos, que hoy impugna, es decir, la asignación realizada por el ejido citado al rubro, de la parcela *****, a favor de la demandada en reconvención *****, desde el 29 de agosto del año dos mil dos +++, y en relación a dicha resolución MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" que es falsa dicha aseveración, dado que la documental a que hace alusión, tuve conocimiento de la misma, en fecha posterior a que se me corriera traslado de la demanda inicial, y se recabo al momento de estar indagando los antecedentes históricos del derecho agrario base de la acción, y se localizó esa documental, de la que posteriormente solicitamos el cotejo correspondiente en la Notaria Pública que dio fe de lo asentado en la documental, y en cuanto a su contenido, es el que se trató de hacer alusión, y no propiamente a realizar una confesión en mi perjuicio, en relación a que se haya tenido conocimiento quien era la propietaria de la parcela *****, y/o de la asignación de la misma por acta de asamblea de fecha 14 de febrero de 1997, ya que como se dijo en la contestación inicial, que no tuvimos conocimiento de la misma, ya que no soy ejidataria, sino poseionaria de un predio, presunto ejidal, y con motivo de dicha valoración se me causa agravio, al aplicarme en mi perjuicio y retroactivamente, lo previsto en el artículo 6ª de la Ley Agraria, y se dice de su interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia invocada 2ª./J.-50/2000, visible en la página 197, del tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:*

POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES, EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE EINI CIA DESDE QUE LAS CONOCI ERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS'. Y en base a dicho criterio me deviene extemporánea mi demanda en reconvención por haberme precluido el término que la ley me concedía para ejercitarla ante el órgano jurisdiccional competente, y por tanto dicho tribunal se abstiene de entrar al estudio del fondo de esta pretensión, constatando que con ninguna de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario de la intención **, desvirtúa el sentido de esta determinación.***

Asimismo me causa agravio lo resuelto por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, en el considerando X, al desestimarse en la acción principal mis excepciones, que dice, devienen improcedentes, puesto que ha quedado acreditado en autos, que la actora **, es la titular de la parcela *****, con superficie de ***** has, lo anterior con el certificado parcelario número *****, sic...asimismo que la superficie reclamada en restitución, forma parte de la parcela antes citada, por lo que al tratarse de una fracción de una unidad parcelaria, dicha superficie no es apta para prescribir, pues la Ley Agraria, prohíbe la división de parcelas, sic... Lo anterior dado que en el fondo se impugno en la demanda inicial es la asignación de la parcela *****, puesto que al momento de realizar los trabajos técnicos relativos a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del ejido en estudio aprobadas en el acta de asamblea de fecha 14 de febrero de 1997, dicho predio o parcela ya estaba fraccionada y en posesión de diversas personas que adquirieron esos derechos de buena fe, de su anterior titular de nombre *****, misma que no fue privada de su derecho agrario, amparado con el certificado de derechos agrarios número *****, y que aparece en el Registro Agrario Nacional, inscrito a nombre de *****, y que le ampara su calidad como ejidataria del ejido denominado *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León..."***

IX.- El Tribunal Unitario Agrario por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, tuvo por recibido el escrito de revisión y le dio trámite, consistente en dar vista a la contraparte por un término de cinco días para que expresara lo que a sus intereses conviniera, y transcurrido el mismo, remitió el expediente con el escrito de agravios al tribunal revisor.

X.- Por auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno, en donde le correspondió el número 350/2015-20; y se turnó a la Magistrada Ponente, para que en

su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los casos establecidos en la Ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de revisión en estudio.

En primer término, el recurso de revisión de que se trata, fue interpuesto por quien está legitimada para hacerlo, como sin duda lo es *****, quien en el juicio natural tuvo el carácter legalmente reconocido de demandada original y actora reconvenacional.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma, dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el veintidós de junio de dos mil quince y el escrito de expresión de agravios fue presentado por la parte demandada, ante el Tribunal Unitario Agrario, el seis de julio del año citado, como consta en la respectiva razón de recibido que obra impresa en el mismo, con lo que se concluye que el escrito de revisión fue presentado oportunamente dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelven en primera instancia sobre:

I).- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II).- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III).- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido de los preceptos legales antes mencionados, se desprende que será procedente el recurso de revisión, sólo cuando se impugne una sentencia definitiva que decide el fondo de la materia de un juicio agrario, en la que se resuelva sobre alguna de las tres hipótesis específicas señaladas de manera limitativa en la disposición legal invocada en primer término.

Para decidir sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en este juicio agrario, se deben tener en cuenta y analizar los siguientes elementos:

a).- De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda original, así como en la demanda reconvencional, en la audiencia verificada el doce de abril de dos mil trece, la litis se estableció en los siguientes términos:

*"...a) Si ha lugar o no declarar procedente la acción de devolución y entrega a favor de ***** de una superficie de ***** metros cuadrados, que a su decir se encuentran enclavados en la perimetría de la poligonal que describe la parcela ***** del parcelamiento formal del núcleo ejidal denominado ***** , Municipio del mismo nombre, Nuevo León.*

b) Si ha lugar o no decretar el derrumbe de toda cerca, construcción y mejoras que se encuentren en la superficie materia de Litis o en su caso se declaren a favor de la actora.

*c) si ha lugar o no declarar la nulidad de los documentos con lo que la demandada en lo principal ***** sustente sus defensas y excepciones.*

*En lo concerniente a las prestaciones ejercitadas en la reconvencción por ***** , y al escrito contestatorio que produce ***** , la Litis se circunscribe que al dictar sentencia este Tribunal, se pronuncie sobre los siguientes aspectos:*

*a) Si ha lugar o no declarar la nulidad parcial del acta de asamblea ejidal relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior a que se contrae el artículo 56 de la Ley Agraria, verificada el ***** , en el núcleo ejidal del caso; únicamente en lo que se refiere a la presunta indebida asignación de la parcela identificada con el número ***** , a favor de ***** .*

b) De ser el caso, se decreten las medidas de cancelación registral y de documentos a que haya lugar.

Desde luego habrán de analizarse todas y cada una de las defensas y excepciones hechas valer, en acatamiento a lo previsto en el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asumiendo competencia este Tribunal Unitario Agrario Distrito 20 para conocer de las cuestiones planteadas tanto en el juicio principal como en reconvencción de conformidad en lo previsto en el artículo 18 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con relación al numeral 163 de la Ley Agraria.

Las partes comparecientes impuestas de la forma en que ha sido fijada la Litis, no hicieron observación alguna al respecto..."

b).- De la transcripción anterior se desprende que en el presente caso, las pretensiones principales planteadas por las partes, son en primer término, **una controversia plenaria de posesión** entre una ejidataria y una poseedora respecto de una fracción de una parcela ejidal, así como la devolución y entrega de la misma y, en vía reconvenccional, la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino

y asignación de terrenos ejidales celebrada el *****, en el poblado de *****, motivo por el cual en el acta de la audiencia, la competencia del Tribunal Unitario para conocerlas y resolverlas, se fundamentó en las **fracciones VI y VIII** del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es importante señalar que en el considerando IV de la sentencia recurrida, se hace referencia a la materia de la controversia en los mismos términos antes señalados, y en el considerando I, la fundamentación legal se hizo en iguales términos que en el acta de audiencia.

Resulta ilustrativa al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

2" ...ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.-

La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil..."

c).- De lo expuesto, resulta evidente que en este juicio agrario, la parte actora original plantea un conflicto posesorio sobre una fracción de una parcela ejidal de la cual es titular por lo que pide su devolución y entrega, sin que este planteamiento implique una pretensión de restitución en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley Agraria, ya que ésta, sólo se configura únicamente cuando se intenta en contra de actos de despojo de derechos colectivos agrarios de un núcleo agrario, ejecutados por autoridades o particulares que sean ajenos al

² Tesis: 9, Apéndice 2000, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Civil, Jurisprudencial SCJN Sexta Época, registro 912951,

ejido y no tengan la intención de pertenecer al mismo; lo que no sucede en este caso, en el que la demandada sólo pide se le reconozca y respete la posesión del terreno ejidal en el que construyó su casa habitación y en la que vive con su familia.

Entonces, ha quedado acreditado que en este juicio agrario, tanto en la demanda original como en la reconvencional, no se hicieron valer pretensiones respecto de las cuales el Tribunal Unitario Agrario sea competente para conocer conforme a lo dispuesto en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, como consecuencia, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el referido numeral 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que en la especie no se surte la hipótesis de fracción I de tal precepto, ya que no se dirimió una cuestión de conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; ni la prevista por la fracción II, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales; asimismo, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III, ya que no se decidió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa en materia agraria.

d).- No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida, desde el párrafo inicial, de manera uniforme y reiterada se refiere a la pretensión de restitución de tierras como acción principal del juicio, y para su resolución parte del análisis de los elementos de la acción restitutoria, e invoca la tesis de jurisprudencia que se refiere a tales elementos ⁽³⁾ y con base en tal estudio, concluye que:

"...Por tanto, al haberse acreditado los tres elementos necesarios para que prospere la acción intentada por la parte actora,

³ Tesis: VI. 3°. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 197913, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, bajo el rubro: ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

este Tribunal determina que resultan procedentes las prestaciones reclamadas por **; por ende, se declara que ha procedido la acción de restitución de tierras ejidales promovida por la accionante; respecto de la superficie de ***** metros cuadrados, que forman parte de la parcela ***** ubicada en el ejido que nos ocupa; y en consecuencia, se condena a la demandada ***** , a la desocupación y entrega material en vía restitutoria de dicha superficie, a favor de la actora *****; igualmente, se ordena el retiro de toda cerca y demás mejoras que exista y pueda ser retirado de la superficie en controversia, debiéndose dejar en depósito y entregar a quien acredite su propiedad; igualmente, se declara la nulidad de los contratos de compra venta de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrados entre la demandada ***** y su esposo ***** , como compradores, con ***** como vendedor, respecto del predio materia de esta controversia... ”.***⁴

Como consecuencia, la demandada ***** , interpuso recurso de revisión en contra de la anterior sentencia, en el que entre otros argumentos, manifiesta:

“...Por consiguiente causándome agravio, el que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2º, tenga por acreditados los elementos de la acción restitutoria, en materia agraria, cuando el origen de nuestros derechos, deriva de otros derechos adquiridos, mucho tiempo atrás de la aprobación, por el ejido Cadereyta Jiménez, Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, de la delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, de fecha 14 de febrero de 1997...”

Como apoyo legal para la interposición de su recurso de revisión, invoca lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

e).- La exposición anterior pone en evidencia que en este juicio en que se planteó como pretensión principal una controversia posesoria, el Tribunal de origen de manera indebida la resuelve como acción restitutoria, lo que motivó que la demandada ***** interpusiera recurso de revisión en su contra, el cual, a fin de no vulnerar en su perjuicio los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, debe declararse y se declara procedente.

4

Énfasis agregado

Resulta aplicable a este asunto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

5 "...TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto...".

CUARTO.- Entre los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que trata una cuestión de procedencia, la cual es de orden público, y debe estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes y cualquiera que sea la instancia; así se ha sostenido en las siguientes tesis de jurisprudencia, aplicables al caso en estudio por analogía:

5

Tesis: (III Región 4°,34, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2006331, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

6" ...IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO..."

7" ...IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PUEDE ESTUDIARSE AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ENCAMINADO A ESE FIN.

Cuando en el caso a estudio se está en presencia de un amparo en revisión y no existe agravio encaminado a hacer valer la improcedencia del juicio de garantías y además, la sentencia reclamada no contiene declaración alguna en los puntos resolutivos, en el sentido de que no era de sobrepasar ni se sobrepasó en el juicio, como la improcedencia del juicio de amparo es de orden público, dicha causa puede estudiarse, aun cuando no exista agravio encaminado a ese fin..."

En efecto, la demandada original y actora reconvenzional se inconforma en contra de la declaración que se hace en la sentencia impugnada, en el sentido de que ella tuvo conocimiento de la asignación de la parcela *****, dentro de la cual se ubica el predio que tiene en posesión, que es materia de este juicio, a favor de la demandada en reconvección *****, por parte del ejido *****, desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos, al afirmar que *****, tanto en la contestación de la demanda principal como al formular la reconvección, confesó que tuvo pláticas con aquélla, tendientes a regularizar el predio en conflicto, tan es así, que tuvo conocimiento que la actora original, firmó el acta fuera de protocolo número 5038, el veintinueve de agosto de dos mil dos, ante la fe del Notario Público número 134, con ejercicio en el segundo distrito en el Estado de Nuevo León, por medio del cual manifestó que se encontraba totalmente de acuerdo en que previo pago de la indemnización, le fuera expropiada su parcela *****, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (CORETT), y concluye que la confesión, concatenada con el acta fuera de protocolo antes citada, da certeza al tribunal de que la demandada y recurrente,

⁶ Tesis: II.1°. J/5, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95.

⁷ Tesis: V. 20.J/20, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Febrero de 1992, pag. 85

desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea general de ejidatarios de ***** y de los acuerdos ahí producidos, que hoy impugna, es decir, la asignación realizada por el ejido citado al rubro, de la parcela ***** , a favor de la demandada en reconvención *****.

Se procede al análisis del anterior argumento.

1.- En la sentencia recurrida, en relación al razonamiento de la inconforme, se indica que el Tribunal procedió en primer término al estudio y resolución de la acción reconvencional ejercitada por *****; pues de resultar procedente, traería como consecuencia la improcedencia de la acción principal promovida por *****; respecto a ella, resuelve con base en las siguientes consideraciones:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria y de su interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que invoca, concluye que para los poseedores irregulares, el plazo para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras debe iniciar su cómputo, desde la fecha en que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución; de ahí que en el caso concreto que se analiza, la actora en reconvención ***** , tuvo conocimiento de los actos de que se duele desde que sostuvo pláticas con la demandada en reconvención para solucionar por convenio el presente conflicto, tan es así, que manifiesta que también se enteró que esta última, firmó el acta fuera de protocolo citada en líneas precedentes; por lo que, el término para inconformarse inició, desde ese momento, es decir, desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos; luego, si su acción de nulidad respecto de esa asignación la ejerció ante este órgano jurisdiccional el siete de marzo de dos mil trece, es evidente que entre ambas fechas mediaron

más de los noventa días naturales que establece expresamente el artículo 61 de la Ley Agraria.

Con apoyo en el anterior razonamiento, resuelve que en este juicio ha operado en contra de la actora en reconvención *****, lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria; en consecuencia le ha precluido por haber ejercitado extemporáneamente la acción de nulidad respecto del acuerdo emitido por la asamblea general del ejido *****, celebrada el *****, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, sólo por lo que se refiere a la asignación de la parcela *****, a favor de *****; por tanto, el Tribunal Agrario se abstiene de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada; además, se afirma que con ninguna de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio por la demandada original y actora reconvencional, desvirtúa el sentido de esta determinación.

2.- En relación a parcela ejidal localizada en el ejido *****, municipio de Cadereyta Jiménez, estado de Nuevo León, dentro de la cual se ubica la superficie en conflicto, de las constancias de autos y de la sentencia recurrida, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º.- Se tiene como primer dato de dicha parcela, que ***** viuda de Peña fue la ejidataria titular de dicha parcela a quien se le expidió el certificado de derechos agrarios número *****.

2º.- Se indica que ***** viuda de Peña, mediante contrato de cesión de derechos agrarios inscrito en el Registro Agrario Nacional transmitió sus derechos agrarios sobre dicha parcela a favor de su hija *****.

3º.- Que el ejido *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, fue certificado mediante acta de asamblea general de

ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el *****.

4º.- Que en dicha asamblea se asignó a la accionante *****, la parcela *****, a quien el Registro Agrario Nacional, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, le expidió el certificado parcelario número 41 377.

5º.- La actora indica que la demandada *****, sin autorización alguna, ocupa desde hace ocho años aproximadamente, una superficie de ***** metros cuadrados de lo que constituye una fracción la parcela ejidal antes descrita, circuló la superficie que se le reclama y realizó diversas construcciones.

6º.- A su vez, la demandada *****, manifestó que a raíz de la demanda presentada en su contra, investigó en el Registro Agrario Nacional diversos hechos relacionados con la misma, y se le informó que a la actora se le asignaron las parcelas *****, *****, ***** y *****; asimismo, que en el expediente individual figura una copia de un oficio expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, número SDRAJ-067/97, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, dirigido a *****, en el que se le informa de los antecedentes de dicha parcela; en cuanto a la asamblea de delimitación y asignación de parcelas hechas en el ejido ***** argumentó que por ser poseionaria no se entera de las asambleas que se verifican en tal ejido.

7º.- Acta fuera de protocolo número 5038 (cinco mil treinta y ocho), de veintinueve de agosto de dos mil dos, ante la fe del licenciado Federico Garza Garza, Notario Público No.134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el estado de Nuevo León, en el cual se asienta que *****, -actora en este juicio-, ejidataria del poblado *****, y

titular de la parcela número *****, compareció con el fin de **"...manifestar que se encuentra totalmente de acuerdo en que previa su indemnización le sea expropiada por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado 'Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra', (CORETT)..."** la parcela ejidal antes mencionada.

3.- La demandada *****, en su acción reconvencional pide se declare la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de *****, celebrada en el ejido citado al rubro, en lo que se refiere a la asignación de la parcela ***** a favor de *****, así como la cancelación del certificado parcelario ***** expedido a favor de la persona antes citada y que ampara la parcela ejidal en la que se ubica la superficie en controversia.

En relación a la impugnación de que pueden ser objeto las determinaciones que se tomen por la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de un ejido, por un individuo que se considere afectado con tal decisión, -como en este caso la actora reconvencional *****-, el artículo 61 de la Ley Agraria dispone que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras hecha por la asamblea, podrán acudir ante el Tribunal Agrario a **"...deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras..."**; pero la asignación **"...que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva..."**.

El artículo 22 de la Ley Agraria en su primer párrafo dispone que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios; a su vez, el artículo 12 dispone que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales y el artículo 16 establece los documentos con los cuales se acredita la calidad de ejidatario, a su vez, el artículo 27 estatuye que las resoluciones de estas

asambleas se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

De la exposición anterior se desprende que las asambleas ejidales se integran solamente con ejidatarios y sus determinaciones resultan obligatorias para éstos, por lo que aquellos sujetos poseedores irregulares de terrenos ejidales, -como lo es en este caso la demandada *****-, por no ser ejidatarios, no participan en las asambleas ejidales.

Pero en el supuesto de que la asamblea apruebe una determinación que se refiera a la situación jurídica o de hecho de tales poseedores, para que surta efecto respecto a ellos, previamente debe de ponérseles en conocimiento de la resolución de la asamblea, notificación que debe demostrarse de manera plena, fehaciente e incuestionable y, en caso de que alguno o algunos de esos poseedores estimen que tal acuerdo pueda resultar lesivo de sus intereses, tienen la posibilidad legal de impugnar dicha asamblea, -tal como lo hizo *****-, dentro del término de noventa días que establece la ley para reclamarla, el cual se computará a partir de que se haga la referida notificación o bien, en su defecto, desde que se acredite plenamente que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución de la asamblea.

Así se ha establecido el alcance del contenido del anterior precepto legal en el siguiente criterio jurisprudencial, también invocado en la sentencia recurrida:

8 "...POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.

⁸

Tesis: 2ª/J. 50/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 191769, Segunda Sala, Tomo XI, Mayo de 2000, Jurisprudencia Administrativa.

De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los poseionarios regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los poseionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los poseionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los poseionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea...

En el presente juicio agrario, la actora *****, demanda en reconvencción la nulidad de la asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el ***** en el ejido "*****" en la cual se asignó en favor de *****, actora original y demandada reconvenccional, la parcela número *****, sin que conste en autos la notificación que se le haya hecho o prueba fehaciente de que haya conocido y se haya hecho sabedora de la celebración de dicha asamblea y de la determinación que se tomó de asignar la parcela dentro de la cual se ubica la superficie en conflicto.

No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida se resuelve:

"...Por tanto, se declara que en el presente asunto ha operado en contra de la actora en reconvencción **, la hipótesis normativa prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria; en consecuencia LE HA PRECLUIDO POR ESTAR EJERCIDA EXTEMPORANEAMENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD respecto del acuerdo emitido por la Asamblea General del poblado *****, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la Asamblea celebrada el *****, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior a que se contrae el artículo 56 de la precitada codificación agraria; solo por lo que se refiere a la asignación de la parcela *****, a favor de *****..."***

Esta determinación, la Juzgadora la apoya en la siguiente consideración:

"...lo anterior se afirma, ya que **, tanto en la contestación de la demanda principal, como al formular la reconvención que nos ocupa, confesó que tuvo pláticas con *****, tendientes a regularizar entre otros el predio que tiene en posesión, ubicado dentro de la parcela *****, tan es así que ésta firmó un documento denominado Acta fuera de Protocolo número 5038, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, ante la fe del notario público 134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León; pues literalmente adujo:***

"...Desde antes del mes de agosto del año 2002, hubo pláticas con la Ciudadana **, tendientes a regularizar los predios de asentamientos humanos, incluida mi posesión, ubicados dentro de la hoy denominada parcela *****,... tan es así que la actora inicial firmó en Cadereyta Jiménez, un documento, denominado Acta fuera de protocolo número (5038) cinco mil treinta y ocho, de fecha 29 de agosto de 2002, ante la fe del C. LIC. FEDERICO GARZA GARZA, Notario Público No.134, con ejercicio en el Segundo Distrito en el Estado, por medio del cual manifestaba la actora que se encontraba totalmente de acuerdo en que previa su indemnización le sea expropiada por el organismo (sic) Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (CORETT), en relación a la parcela número *****,..."***

Del contenido del texto antes transcrito, en primer lugar, cabe señalar que no contiene ninguna referencia a la asamblea de ejidatarios celebrada en el poblado ***** el *****, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior de ese núcleo agrario, a que se contrae el artículo 56 de la precitada codificación agraria, en la que se asignó la parcela *****, a favor de *****; en segundo término, resulta pertinente indicar que el acta fuera de protocolo suscrita ante notario público el veintinueve de agosto de dos mil dos, por María del Carmen Peña Garza en la que manifiesta de manera unilateral, su aceptación a la posible expropiación de su parcela número *****, tampoco se alude a la referida asamblea de ejidatarios, por lo que este documento carece de la importancia probatoria que le otorga la juzgadora para apoyar su determinación.

Por tanto, es inconcuso que con el contenido de la consideración transcrita no se acredita que durante tales entrevistas y pláticas sostenidas entre las contrapartes de este juicio, se haya puesto en conocimiento de la demandada ahora recurrente la realización de dicha asamblea, o que durante ellas hubiera reconocido o indicado tener conocimiento de la referida asamblea; que en el acta fuera de protocolo no se menciona ni se alude a dicha asamblea; tampoco existe constancia en autos que contenga una manifestación o confesión de ***** de que desde el veintinueve de agosto de dos mil dos tuviera conocimiento de la referida asamblea de ejidatarios; por lo anterior resultan incongruentes, erróneas e indebidas las siguientes conclusiones derivadas de tales consideraciones:

"...confesión, que concatenada con el Acta fuera de Protocolo antes citada; que ha quedado previamente establecida y valorada; y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones estériles y en aras de la economía procesal; da certeza a este Tribunal que ** , tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea general de ejidatarios de fecha ***** , y los acuerdos ahí producidos, que hoy impugna, es decir, la asignación realizada por ejido citado al rubro, de la parcela ***** , a favor de la demandada en reconvención ***** , desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos..."***

"...Por lo anteriormente expuesto, es inconcuso colegir que la actora en reconvención ** , tuvo conocimiento de la asignación de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, -de la cual forma parte el predio que tiene en posesión y que es materia de este juicio-; a favor de la demandada en reconvención ***** , por parte del ejido que nos ocupa, desde el veintinueve de agosto del año dos mil dos..."***

Entonces, es incuestionable que durante el juicio agrario no se acreditó que la demandada original, actora reconvencional y ahora recurrente, ***** , en su carácter de poseedora irregular de una fracción de terreno ejidal, hubiera tenido conocimiento o se hubiera hecho sabedora desde el veintinueve de agosto de dos mil dos de la asamblea de ejidatarios de delimitación y asignación de tierras realizada en el ejido ***** el ***** , ya que es necesario que el momento en que se dice que ella tuvo conocimiento de la asamblea esté acreditado de

manera directa e incontrovertible y no inferirse de presunciones infundadas, ya que tal conocimiento es condición ineludible para hacer el cómputo de noventa días establecido en el artículo 61 para impugnar ante los Tribunales Agrarios tales asambleas.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

9"..."ACTO RECLAMADO. DOCUMENTO QUE LO CONTIENE NO DIRIGIDO A LA QUEJOSA. NO PRODUCE EFECTOS DE NOTIFICACION PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Un documento que se encuentra dirigido no a nombre de la quejosa sino genéricamente a la "familia" a la cual se dice pertenecer, no puede servir de notificación en forma, ni presumir que aquélla haya tenido conocimiento del acto en los términos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que para ello es necesario que la documental se le dirija específicamente a su nombre y que de manera indudable se ostente sabedora del mismo; ya que para considerar que una demanda de amparo se presentó extemporáneamente y por ello que se está ante actos tácitamente consentidos, se hace necesario que la época en que se tuvo conocimiento de los actos reclamados esté claramente acreditada de modo directo, no inferirse en presunciones. Por lo que dada la buena fe que como principio rige en el juicio de amparo, debe estarse a la fecha proporcionada por la quejosa en su demanda, pues ello no obsta ni impide durante la tramitación del juicio se precise tal circunstancia y en su caso, si del resultado del estudio respectivo aparece la existencia de alguna causa de improcedencia, se decrete el sobreseimiento correspondiente. Por tanto, cuando no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como lo previene el artículo 145 de la ley de la materia, debe admitirse la demanda..."

Por tanto, cabe concluir que en este juicio agrario no se demostró que en relación la demandada original, actora reconvenicional y ahora recurrente, *****, se hubiera actualizado en su perjuicio la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria; esto es, que al no promover este juicio en el término de noventa días, le ha precluido su derecho para demandar la nulidad de la asamblea de ejidatarios de delimitación y asignación de tierras realizada en el ejido ***** el *****, toda vez que no se probó que hubiera

⁹ Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte. Registro 246479

tenido conocimiento o que se hubiera hecho sabedora de su existencia, desde el veintinueve de agosto de dos mil dos; en consecuencia, tampoco quedó acreditado que su demanda la promovió extemporáneamente.

Con los razonamientos anteriores queda demostrado que la determinación del Tribunal Agrario de considerar improcedente la pretensión reconvenzional de la nulidad de la asamblea de ejidatarios de *****, por haberle precluido su derecho para ejercerlo dentro del término establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, es inmotivada e infundada.

QUINTO.- Con la exposición hecha en la tercera consideración de esta resolución, quedó en evidencia, que durante la tramitación del juicio agrario, en la audiencia celebrada el doce de abril de dos mil trece, se fijó y fundamentó debidamente la litis, como una controversia plenaria de posesión de las previstas en la fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre una ejidataria y una poseedora respecto de una fracción de una parcela ejidal, y no obstante que en la sentencia recurrida se alude a ella en los mismos términos y con el mismo fundamento que se hizo en la audiencia, la juzgadora varió la litis y la resolvió como restitución, una pretensión no deducida en el juicio, lo que implicó desatender la litis propuesta por las partes, conforme a la cual las partes alegaron y probaron sus pretensiones, por lo que el juzgador al resolver una acción distinta, resulta obvio que no resolvió la controversia planteada por las partes, los dejó en estado de indefensión e infringió gravemente las formalidades que rigen el procedimiento, razón suficiente para revocar la sentencia recurrida.

En la siguiente tesis de jurisprudencia se aborda una cuestión similar, aunque en sentido diferente, pero contiene un criterio que resulta aplicable en este asunto:

10" ...AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS.

Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales..."

Por otra parte, en la consideración precedente antes aludida, se expuso con precisión y amplitud que en primera instancia, durante la audiencia de ley, el **A quo fijó de manera correcta la litis**, por tanto, se precisó que la materia del presente juicio no se refiere a ninguna de las cuestiones reguladas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino a una acción posesoria y una controversia sobre derechos parcelarios individuales, razón por la cual se fundamentó en las fracciones VI y VIII del referido numeral 18, cuestiones no comprendidas en las que el artículo 198 de la Ley Agraria establece que pueden ser materia del recurso de revisión, motivo por el cual este Tribunal revisor no puede asumir jurisdicción y resolver el fondo de las pretensiones planteadas por las partes en el juicio.

Por lo anterior, resulta necesario revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, ordene la reposición del mismo, realice la debida integración del juicio, y resuelva con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del

10

Tesis: VIII. 2°. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 179688, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXI, Enero de 2005, Jurisprudencia Administrativa)

tribunal, conforme a las pretensiones planteadas por las partes, entre ellas, la controversia plenaria de posesión prevista en la fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre una ejidataria y una poseedora respecto de una fracción de una parcela ejidal, que resuelva el fondo de la nulidad parcial de la asamblea de ejidatarios de *****, emita una resolución fundada y motivada en los términos señalados en los artículos 185 y 189 de la Ley Agraria, 222 y 349 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

SEXTO.- Como en la sentencia recurrida se resolvió una pretensión distinta las que fueron planteadas por las partes y como consecuencia, no resolvió la controversia planteada por las partes, lo anterior es motivo suficiente, para revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, razón por la cual es innecesario ocuparse del estudio de los agravios que se hacen valer en el escrito de revisión, independientemente de que en él se tratan cuestiones de fondo, que en todo caso serán materia de análisis y valoración al reponerse el procedimiento.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

¹¹ "...AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría..."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Octava Época, Instancia: Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: VI, tesis 575, No. de Registro: 394531.

Mexicanos, los artículos 163, 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número 350/2015-20, promovido por la demandada original y actora reconvenzional *****, en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 562/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, relativo a la acción de controversia agraria sobre devolución y entrega de parcela y nulidad de asamblea ejidal de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que ha dado a la presente sentencia de revisión y allegue a este Tribunal Ad quem copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente con copia certificada del presente fallo a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con

sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza quien formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta foja número 47, corresponde a la sentencia de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 350/2015-20, relativa al poblado ***** Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León.- C o n s t e.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 350/2015-20, DEL POBLADO ***, MUNICIPIO DE CADEREYTA DE JIMÉNEZ, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La suscrita formulo el presente voto particular, al disentir de la resolución aprobada por mayoría de votos en sesión plenaria de once de febrero de dos mil dieciséis, respecto al recurso de revisión 350/2015-20 del poblado *****, municipio de Cadereyta de Jiménez, estado de Nuevo León; que declara procedente el recurso de revisión y revoca la sentencia combatida.

ANTECEDENTES:

La materia del juicio consistió en el principal en la restitución que demandó la parte actora María del Carmen Peña Garza, de una superficie de ***** metros cuadrados que forman parte de su parcela *****, así como la nulidad de los documentos con los que la demandada pretenda amparar su posesión; y en reconvención que hizo valer la demandada *****, la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios de ***** del poblado ***** por lo que se refiere a la asignación de la parcela citada en favor de la actora en el principal, así como la cancelación del certificado parcelario respectivo y la expedición en su favor de uno nuevo; resolviendo el tribunal de primer grado procedente la desocupación y entrega de la superficie en conflicto en favor de la parte actora en el principal, así como la nulidad de los contratos de compraventa celebrados el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve entre la demandada y actora en reconvención y José *****, y respecto de la reconvención, declaró que operó en perjuicio de la accionante, la prescripción para demandar la nulidad del acta de asamblea de *****, prevista por el artículo 61 de la Ley Agraria.

CRITERIO DE SENTENCIA APROBADA:

Considera la mayoría que se debe declararse procedente el recurso de revisión en virtud de que aunque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, tiene aplicación la tesis aislada de rubro **"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA**

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”, y con base en ello, estudian los agravios y revocan la sentencia de primer grado para ordenar la reposición del procedimiento, la debida integración del juicio y la resolución de los puntos sujetos a jurisdicción del tribunal, conforme a las pretensiones planteadas por las partes; además de ordenar que se analice la nulidad parcial de la asamblea general de ejidatarios de ***** del poblado *****.

MOTIVO DE DISIENTO:

La suscrita no comparto el sentido del proyecto en cuanto a la determinación de que el recurso de revisión es procedente conforme a la tesis aislada cuyo rubro fue citado en el párrafo anterior, toda vez que estimo que el caso que se analiza se presenta una hipótesis distinta a la planteada en ese criterio, ya que en el juicio natural que da origen al recurso de revisión, se planteó una **controversia posesoria** entre una ejidataria titular de una parcela como parte actora, quien solicitó la desocupación y entrega de una fracción de la misma a la demandada que se encuentra en posesión de dicha superficie, sin tener calidad agraria reconocida. Por su parte en reconvención se reclamó la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales únicamente en lo relativo a la asignación.

Respetuosamente considero correcta la fijación de la *litis* realizada por el *A quo*, misma que versó sobre una controversia posesoria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, con fundamento en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que fue reiterado con esos fundamentos en la sentencia, y si bien al analizar el conflicto posesorio planteado el *A quo* estudió los elementos de la acción restitutoria, la *litis* sí estuvo correctamente fijada y las partes tuvieron oportunidad de defenderse adecuadamente respecto de un conflicto posesorio.

Considero que si bien los artículos 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica, en el caso no se dejó a las partes en estado de indefensión, y en esa virtud no se podría concluir que el estudio de los elementos de la restitución por parte del magistrado de primer grado sea motivo suficiente para que el recurso sea procedente y para que se ordene la reposición del procedimiento, pues la vía de impugnación correcta en el caso sería el juicio de amparo directo y no el recurso de revisión, ya que como lo han determinado los tribunales federales al interpretar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste no implica que el juzgador subsane el error en que incurran las partes al interponer un recurso que no es idóneo y que por lo tanto no es procedente; transcribiéndose a continuación el rubro de dos criterios emitidos en este sentido:

"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos." Número de registro: 2001299

"DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil." Número de registro: 2003026

MAGISTRADA NUMERARIA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

